



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

93897/2012

AZ EDITORA SA c/ QUEBECOR WORLD PILAR SA
s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de septiembre de 2015.- CP

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Contra la resolución de fs. 1024/vta, por medio de la cual la magistrada de grado rechazó el beneficio de litigar sin gastos solicitado por AZ Editora S.A., alza sus quejas la apelante. Fundó sus agravios a fs. 1030/1033, memorial que no fue contestado por la contraparte.

Se agravia la recurrente por considerar que el mantenimiento de la resolución impugnada cercenaría su derecho de acceso a la justicia. Aduce que contrariamente al criterio vertido por la jueza de grado, su condición de sociedad con fines de lucro no le impide acceder al otorgamiento de la franquicia solicitada. Sostiene que los ejercicios contables arrimados a la causa exhiben el difícil estado en que se encuentra la compañía, que le impediría hacer frente a los gastos causídicos del expediente principal.

II.- En principio, ha de señalarse que, en los casos en que la solicitante del beneficio es una sociedad comercial, cuyo desenvolvimiento se basa en el fin de lucro, su concesión debe apreciarse con mayor prudencia que en el caso de que se trate de una persona física. Es que la pretensión de obtener una declaratoria de pobreza y la invocada imposibilidad de procurarse de recursos, no son compatibles con su objeto y régimen legal.

Por ende, si es una sociedad comercial la solicitante del beneficio de litigar sin gastos debería acreditar concretamente que está en juego su derecho a acceder a la jurisdicción -art. 18 Constitución Nacional-, ya sea que en razón del elevado monto de la tasa no puede

buscar una compensación legal al mal que le han infligido; o que deba preservarse la igualdad ante la ley -art. 16 Constitución Nacional- cuando prima facie pueda haber sido víctima de un abuso de posición dominante y no se halla en condiciones de afrontar los gastos del juicio.

En la especie, la actora promovió el presente beneficio a raíz de la acción principal –expte. 93.894/12- seguida entre las misma partes en la cual reclama que se declare la inexistencia de la deuda reclamada por la demandada en los autos “Quebecor Wordl Pilar S.A. c/ AZ Editorial S.A. s/ ejecución hipotecaria”.

El proceso principal concluyó por un acuerdo suscripto por las partes –ver fs. 98 del expte. 93.894/12-, en virtud del cual la actora desistió de la acción y del derecho y la demandada prestó su conformidad, acordando distribuir las costas en el orden causado, asimismo el proceso ejecutivo apuntado concluyo por acuerdo de apartes que fuera homologado a fs. 972 de dicho expediente.

Esas circunstancias resultan de suma importancia para la presente decisión y su mención fue omitida absolutamente por el apelante en su memorial. Ello, además, mal puede auspiciar que en la especie la confirmación de la resolución recurrida podría cercenar la garantía constitucional contenida en el art. 18 de la CN, como pretende la accionante. Dicha conducta procesal constituye un elemento contrario a la postura del peticionante, en lo que refiere a la incidencia patrimonial negativa o gravosa de los presentes litigios en su giro comercial. Por lo tanto, los agravios vertidos al respecto deben ser desestimados.

III.- Sentado ello, de los estados contables obrantes a fs. 93/150 –contenidos en el informe del síndico de la empresa-, se advierte que los ejercicios correspondientes a los años 2009 y 2012 arrojaron resultados negativos por \$700.720,74 y \$174.199,24 –ver fs. 138 y 96-, asimismo durante los ejercicios correspondientes a los años



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

2010 y 2011 se verificaron ganancias por \$369.642,68 y \$344.632,78 (ver fs.114).

Si bien es cierto que dichos informes arrojan como resultado la prevalencia de los pasivos sobre los activos en los períodos contables aludidos –como afirma la apelante en su memorial-, no lo es menos que tal revés comercial no comprometió financieramente a la firma en tanto aquella siguió desempeñándose en el mercado. Al respecto no puede dejar de valorarse el informe suministrado por la Dirección General de Administración y Gestión Financiera del Ministerio de Educación que da cuenta de una serie de contrataciones que tuvieron por fin la adquisición de material bibliográfico que fueron adjudicadas a la firma AZ Editora SA durante el año 2013. (Ver informe de fs. 1008/1009).

Lo expuesto precedentemente, permite ilustrar que si bien la sociedad actora podría atravesar una situación difícil en materia económica, tales elementos no convencen acerca de su imposibilidad de obtener recursos.

Ello pues, se ha dicho que *“la sociedad comercial debe contar, para la consecución del objeto para el cual se formó, con una infraestructura siquiera básica y elemental, acorde con el giro mercantil dirigido necesariamente a la producción o intercambio de bienes y servicios. Esta circunstancia distingue a la persona de existencia ideal mercantil del común denominador de los litigantes, pues contando con una estructura orgánica y funcional dirigida a obtener beneficios lucrativos, la imposibilidad de obtener recursos para afrontar demandas vinculadas con sus relaciones comerciales puede constituir, eventualmente, imposibilidad de consecución del objeto para el cual se formó, pero nunca verdadera carencia de medios o imposibilidad de obtenerlos en el preciso sentido técnico que a tales expresiones les cabe en el marco de los art. 78 y sigte., Código Procesal.*

Sólo puede obtener el excepcional beneficio quien se encuentra imposibilitado de obtener recursos por causas que le son ajenas y que no dependen de su propia voluntad. Y dicha imposibilidad, tratándose de una compañía mercantil, se traduce necesariamente en una suerte de inoperancia que puede afectar su normal desenvolvimiento en el quehacer comercial, bien distinta de la modestia de medios económicos que concurre en quien puede litigar sin gastos”. (Conf. CNCom, Sala B, 30.6.05, “Rainly S.A. c/Lidnsay International Sales Corporation s/ beneficio de litigar sin gastos” fundamentos del Dr. Butty)

Por tanto, es natural corolario de la consecución del objeto de las sociedades comerciales la obtención de medios suficientes para hacer valer judicialmente, llegado el caso, sus derechos: mientras que el desenvolvimiento de la existencia de las personas de existencia visible o ideal no mercantiles, transcurre en varios ámbitos que si pueden presentar circunstancias atendibles que indiquen la necesidad de actuar en justicia aún sin medios económicos para hacerlo, que no se relacionan, claro está, con la previsible consecuencia de la utilización con fines lucrativos del recurso técnico-jurídico de la personalidad moral. (CNCom, sala F, 09.10.12, “Sunglass S.A. c/ De Levie S.A.” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial; sala B, 28.08.96, “Plus Computers SA c/ Hitachi Data System s/ Beneficio de litigar sin gastos”)

En base a lo expuesto y en concordancia con la opinión vertida por el Sr. Representante del Fisco (ver fs.1021 y1049), no se cuestiona que la magistrada de la instancia de grado rechazara la franquicia solicitada por AZ Editora SA. Por lo tanto, se confirmará la resolución apelada de fs. 1024/vta. Las costas serán impuestas en el orden causado atento a la falta de contradictorio (arts. 68 y 69 del Código Procesal).



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Por ello, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución apelada de fs. 53. Con costas. Devuélvase, encomendando la notificación de la presente en la instancia de grado. Costas por su orden. Regístrese y publíquese (Conf. Acordada 24/2013 CSJN). Fecho, devuélvase, encomendando la notificación de la presente en la instancia de grado. El Dr. Mizrahi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

6

5